



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

**SENTENCIA**  
**No.**  
**RA/032/2024**

PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA: RA/SFA/021/2023  
APELANTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE DE  
ORIGEN: FA/151/2021  
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO  
MAGISTRADA  
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA  
SECRETARIA GENERAL: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
SENTENCIA: RA/032/2024

### SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/021/2023 en contra de la sentencia interlocutoria del recurso de reclamación de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/151/2021, relativo a la confirmación del auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés emitido dentro del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente:

## RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal, interpone **demand**a de juicio contencioso administrativo en contra de rescisión del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 78945, señalando como actos impugnados, los siguientes:

### "II. ACTOS IMPUGNADOS:

*Se impugnan las siguientes resoluciones administrativas:*

- (i) *El oficio **\*\*\*\*\*** de fecha 21 de septiembre de 2021 que fue suscrito por el C. Tesorero Municipal del Municipio de Ramos Arizpe y dirigido a la FIDUCIARIA (el "Oficio TMRA-48").*
- (ii) *La resolución administrativa dictada en el expediente número TM/1/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, la cual fue suscrita por el C. Tesorero Municipal, la C. Síndico Municipal de Mayoría y el C. Contralor Municipal, todos estos servidores públicos integrantes del Municipio de Ramos Arizpe ("la Resolución Impugnada")*

*(En lo subsecuente, el Oficio TMRA-48 y la Resolución Administrativa serán referidos de manera conjunta como los "Actos Impugnados")*

- (iii) *Asimismo, se reclaman todas y cada una de las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los **Actos Impugnados** en los incisos previos, las cuales se le atribuyen a todas y cada una de las autoridades que se señalan en el capítulo correspondiente de esta demanda.*

*La pretensión que se deduce con la presente demanda es que su Señoría declare la nulidad de los **Actos Impugnados** en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la LPCA, lo que muy atentamente se le solicita." [Véase a foja 004 y 005 de autos]*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

**SEGUNDO: INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.** El **veintisiete de junio de dos mil veintidós** la Síndico de Mayoría de Ramos Arizpe, Coahuila, interpone incidente de falsedad de documentos respecto al acta de entrega-recepción de los bienes y servicios correspondientes al contrato de prestación de servicios profesionales para el alumbrado público de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.

**TERCERO: ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.** Mediante auto fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**, la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional admite el incidente, señalando en este proveído que no resultaba necesario suspender el trámite del juicio por no ser de previo y especial pronunciamiento, pudiendo ser que se resuelva en conjunto con la sentencia definitiva.

**CUARTO: REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** En auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés** la Sala resolutoria determina regularizar el procedimiento sobre el auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, donde señaló que podía resolverse hasta sentencia definitiva el incidente de falsedad de documentos, sin embargo, en este nuevo proveído consideró desahogar la pericial grafoscópica realizando todas las diligencias incidentales, para emitir la resolución correspondiente.

**QUINTO: RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa local en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la demandante en lo principal interpone recurso de

reclamación en contra del auto de fecha veintitrés de enero de la citada anualidad a través del cual se regularizó el procedimiento.

**SEXTO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** En fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés** la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional emite la resolución al recurso de reclamación intentado por la inconforme, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación promovido por el apoderado legal del ente moral **\*\*\*\*\***, en contra del auto de veintitrés de enero de dos mil veintidós (sic).

**SEGUNDO.** Se **confirma** en sus términos el proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

[...] [Visible en 1398, vuelta en el expediente principal]

**SÉPTIMO: RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se confirma el auto de fecha veintitrés de enero de la citada anualidad, en consecuencia, la demandante en lo principal en fecha **once de abril de dos mil veintitrés** interpone recurso de apelación, corriendo traslado del escrito de inconformidad a la autoridad demandada, sin que presentara manifestaciones de su intención.

**OCTAVO: RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.** En fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribuna, resuelve el incidente de falsedad de documentos mediante sentencia interlocutoria que determina lo siguiente:

**"RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** y **fundado** el incidente de falsedad de documentos.

**TERCERO.** Se **declara la falsedad del documento** denominado "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

*CORRESPONDIENTES AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, INCLUYENDO SU CONVENIO MODIFICATORIO Y ADICIONES, ofrecido por el ente moral demandante en su escrito de demanda. [...] [Visible en fojas 036 a 057 del Toca de apelación]*

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

*“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.*

*Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

*“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

*“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”*

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

### TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- La sentencia impugnada modifica sus alcances, al considerar que no se realizó una regularización de procedimiento sino una revocación de sus propias determinaciones.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con el motivo de agravio apuntado en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER “LITIS”:** Es dilucidar si la sentencia interlocutoria apelada fue emitida o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la norma fundamental.

**CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre en la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**<sup>1</sup> al planteado por

---

<sup>1</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época:*

las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica<sup>2</sup>, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto**

---

Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

<sup>2</sup> "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

*constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.*

Por lo que hace al agravio **ÚNICO** incisos **A, B y C** del recurso de apelación, la inconforme señala que la Sala resolutora al emitir el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés que fue confirmado mediante la resolución que hoy se apela, lo que hizo fue una revocación de una determinación que ya se encontraba firme, más no así, una regularización del procedimiento.

En este contexto, del auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional

admitió el incidente de falsedad de documentos, donde del estudio integral del proveído respectivo, contrario a lo afirmado por la recurrente en ninguna parte del mismo, se afirmó que dicho incidente sería resuelto en sentencia definitiva, sino todo lo contrario, la Sala resolutora no especificó la forma en que debería substanciarse el incidente, sino tal y como le fue resuelto en la interlocutoria apelada, solamente se determinó que no se suspendería el trámite del juicio por no encuadrar en los de previo y especial pronunciamiento contemplados en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Contencioso.<sup>3</sup> Esto puede verse plasmado en el auto en cita de la siguiente manera:

*“Asimismo, el referido incidente no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo y especial pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley supra citada, sin que haya razón para estimar que para resolverlo deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse en conjunto con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio.”* [Visible en foja 733, vuelta del expediente principal] [Énfasis propio]

De acuerdo con la Real Academia Española el verbo poder, se puede conceptualizar como la facultad o facilidad para hacer algo, lo que puede observarse contextualizado de la siguiente manera:

**“Poder**

1. tr. Tener expedita una facultad o potencia de hacer algo.
2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo”

De igual modo, en diversas legislaciones el vocablo podrá, ha sido sujeto a interpretación por el mismo Alto Tribunal, cuando se señala en los recursos ordinarios que: “los particulares podrán interponer el recurso respectivo”, lo que ha sido resuelto en el sentido que la utilización del “podrá” lleva a

---

<sup>3</sup> **Artículo 14.-** Sólo serán de previo y especial pronunciamiento para que suspendan la tramitación del juicio, las siguientes cuestiones incidentales: I. Incompetencia por materia; II. Acumulación de juicios; III. Nulidad de notificaciones; IV. Reposición de autos, e V. Interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del demandante y por disolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

considerar que los gobernados pueden o no interponer el medio de defensa previsto en la ley, más no así, el optar por la vía administrativa o jurisdiccional<sup>4</sup>.

Esta distinción resulta relevante porque la Sala resolutoria en el auto de origen no afirmó que el incidente sería resuelto en sentencia definitiva partiendo de una premisa falsa el argumento de la apelante, es decir, de un supuesto no verídico, porque como quedó transcrito anteriormente, el auto de origen señaló que puede ser resuelto en sentencia definitiva.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión

---

<sup>4</sup> RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito. Registro digital: 170455 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 148/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 355 Tipo: Jurisprudencia

*resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*" Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes." Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Cabe señalar, que al utilizar la palabra "puede" otorgaba la facultad a la Sala de hacerlo en la sentencia definitiva o no, sin embargo, en dicho auto no se precisó más al respecto sobre la substanciación del desarrollo del incidente, lo que lo hizo vago y oscuro, por lo tanto, sí existió una omisión sobre la substanciación de este.

Ahora, si de manera posterior se emitió un nuevo auto mediante el cual la Sala advirtió que existió omisión en el señalamiento de la substanciación y resolución del incidente, si podía ser sujeto a una regularización para dar certeza jurídica a las partes de la forma en que iba a desahogarse y resolverse, tal y como lo efectuó en el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en nada le depara un perjuicio a la inconforme, sino lo que le causaría una afectación sería lo que se resuelva en dicho incidente de falsedad de documentos tal y como ya aconteció con la emisión de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

En este caso la controversia de fondo ha sido resuelta por la Segunda Sala de este Tribunal, en este caso, la forma ya no depararía en un perjuicio a la accionante en lo principal, debido a que, en el caso sin conceder, los efectos de esta resolución en caso de encontrar alguna ilegalidad en la sentencia impugnada serían para reponer el procedimiento, más no así para producir una nulidad lisa y llana de algún acto determinado.

Sin embargo, como ya se dijo independientemente de la emisión de la interlocutoria, no le asiste la razón a la parte actora del juicio principal, ya que en la misma sentencia apelada se le precisó lo siguiente:

*“Luego entonces, lo efectivamente resuelto en el auto no lo fue si el dictado de la resolución correspondiente a la incidencia planteada se reservaría o no hasta el dictado de la sentencia definitiva, sino que, **la tramitación del incidente no era susceptible de suspensión**, pues, podría ser resuelto incluso en (sic) con el dictado de la sentencia definitiva” [Visible en fojas 1396, vuelta y 1397 del expediente principal]*

Este punto total señalado en la sentencia apelada no fue desvirtuado por la inconforme, debido a que partió de premisas falsas su argumento al señalar que, en el auto del cinco de julio de dos mil veintidós, se había señalado que se resolvería en sentencia definitiva, para después verse regularizado en auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Con esta regularización de la Sala de origen, el Magistrado no revocó su propia determinación, ya que en ninguna parte del auto regularizado se hizo alguna reserva sobre la emisión de la resolución del incidente respectivo, sino todo lo contrario no se especificó de manera clara en que momento se resolvería.



Si bien es cierto, que en el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal de manera errónea señala una reserva sobre el dictado de la sentencia del incidente que sería en la definitiva, lo cierto también es que no existió tal reserva, sino más bien no se señaló en qué momento se resolvería al utilizar la palabra "puede", el auto respectivo fue ambiguo y sujeto a regularizarse, tal y como atinadamente se hizo, precisándolo de la siguiente manera en el auto citado:

*"Visto el estado procesal del juicio y teniendo en consideración las actuaciones del incidente de falsedad de documentos, para una mejor resolución y tramitación del expediente en que se actúa, se procede a regularizar el procedimiento con fundamento en los artículos 19, fracción VI, 172 y 416 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria.*

*En ese entorno, se regulariza el procedimiento en cuanto en el auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós se determinó que la resolución del incidente de falsedad de documentos se reservaba hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin embargo, se considera que debe desahogarse la **prueba pericial grafoscópica** en términos de ley, por lo que una vez realizadas las diligencias incidentales correspondiente se deberán turnar las actuaciones del incidente de falsedad de documentos para que se dicte la resolución incidental que en derecho corresponda."*  
[Visible en foja 1200 del expediente principal]

Con base en lo transcrito, es erróneo que se haya hecho una reserva sobre la emisión del dictado de la resolución del incidente, sin embargo, como se ha reiterado en diversas ocasiones, sí era necesario su regularización debido a que el auto donde se admite el incidente resultaba ambiguo sobre la tramitación y resolución del incidente de falsedad de documentos, tal y como se afirmó en el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, donde se señaló además de la forma y momento de la resolución respectiva, también el desahogo de la pruebas, el señalamiento de la audiencia incidental y el apercebimiento de los peritos, brindando con





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

esto certeza y seguridad jurídica a las partes respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

En este caso el recurso de reclamación intentado por la inconforme, sí le fue contestado en los términos expresados en su inconformidad, cumpliendo la Sala resolutora con el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, ya que como puede advertirse de su agravio único de reclamación, lo que se alegaba era una indebida fundamentación y motivación del auto respectivo debido a que esta regularización, constituía una revocación de propias determinaciones, lo cual quedó asentado de la siguiente manera:

**"AGRAVIO**

**ÚNICO. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL AUTO RECURRIDO, TODA VEZ QUE MÁS QUE UNA REGULARIZACIÓN, CONSTITUYE UNA REVOCACIÓN DE SUS PROPIAS DETERMINACIONES, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 85 DE LA LPCA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 242, 243, 416, 519 Y 520, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**A.** Al dictar el Auto Recurrido, su Señoría consideró que podría regularizarse el procedimiento para **REVOCAR** el auto de fecha 5 de julio de 2022 (mismo que ya causó estado) en el que se resolvió que **LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE SE RESERVARÍA HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, ordenando en consecuencia se turnaran las actuaciones del incidente de falsedad de documentos para que se dicte la resolución incidental que en derecho corresponda." [Visible en foja 1266 del expediente principal]

Como puede apreciarse de líneas atrás esta premisa de la demandante en lo principal en el recurso de reclamación es falsa, dado que en ningún momento se hizo una reserva sobre el dictado de la resolución del incidente en sentencia definitiva, ahora bien, en la sentencia impugnada su punto toral fue resuelto por la Sala de origen al resolver lo siguiente:

"[...]

Ahora bien, en el presente asunto cabe hacer la interrogante ¿el auto que regulariza el procedimiento subsana una omisión o revoca una determinación?

[...]

De la lectura a lo inserto se desprende que, en lo medular a la suspensión del procedimiento con motivo del trámite de la incidencia correspondiente, se estimó innecesaria y se estableció lo conducente "...sin que haya razón para estimar que para resolverlo deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse en conjunto con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio..."

Luego entonces, lo efectivamente resuelto en el auto no lo fue si el dictado de la resolución correspondiente a la incidencia planteada se reservaría o no hasta el dictado de la sentencia definitiva, sino que, **la tramitación del incidente no era susceptible de suspensión**, pues, podría ser resuelto incluso en (sic) con el dictado de la sentencia definitiva.

En este orden de ideas, mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dada la posible confusión y ante la omisión de no haber fijado oportunamente el procedimiento a seguir para la resolución de la incidencia de trato, se regulariza el procedimiento.

Sin que, en el caso, se encuentre ante una determinación firme, pues, se estimó innecesario proveer sobre dicha cuestión incidental de forma preliminar, dado que ello puede incidir en las manifestaciones que en su momento procesal oportuno deban producir las partes brindándoles la oportunidad de ser oídos (alegatos)" [Visible en autos a fojas 1395, vuelta a 1397 del expediente principal]

En tal virtud, resulta claro que se le contestó lo efectivamente planteado, atendiendo al punto total invocado en su recurso de reclamación, precisándole que no existió una resolución firme en virtud de que no se efectuó una reserva en el auto de cinco de julio de dos mil veintidós, así como, era necesaria su regularización debido a que dicho auto en cita resultaba confuso y omiso en fijar oportunamente el procedimiento a seguir para la resolución del incidente.

Sin dejar de lado y siendo reiterativos que desde el mismo recurso de reclamación se partía de una premisa falsa el argumento total planteado, dado que no existió reserva sobre el dictado de la resolución del incidente de falsedad de documentos en sentencia definitiva.



En este contexto, la resolución del recurso de reclamación impugnada en esta vía de apelación se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que la parte actora haya controvertido y desvirtuado los argumentos plasmados en ella partiendo sus argumentos de premisas falsas.

En consecuencia, el agravio **UNICO incisos A, B y C**, resulta INOPERANTE, con base en los argumentos expuestos en esta sentencia.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma*

*habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”* Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA** la  sentencia interlocutoria impugnada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho,** con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/021/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021

en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. --

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/021/2023 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/151/2021 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

